



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA CÓRDOBA
Planeta Rica, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Ordenar conversión de depósitos judiciales.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería en providencia de once (11) de abril nos ofició para que realizáramos la entrega de los títulos de depósito judicial, que fueron consignados con destino al presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por la Defensora de Familia de este municipio, en representación del entonces menor DAVIER LUIS URANGO ARGEL, hijo de la señora YOLANDA MARÍA ARGEL MONTIEL, contra JAIVER MANUEL URANGO PACHECO, y que por aparente error aparecen a nombre de la señora MARELVIS CHIMA.

Revisado el presente expediente encontramos que el proceso se encuentra terminado por transacción entre las partes la cual fue aprobada, mediante providencia debidamente ejecutoriada de dieciséis (16) de diciembre de 2022.

Así las cosas, y revisada la plataforma del Banco Agrario evidencia esta judicatura que los depósitos que relaciona el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería en su orden de entrega, todos se encuentran de la siguiente manera.

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	427650000053794
NÚMERO PROCESO	23001311000120180023200
FECHA ELABORACIÓN	16/12/2022
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	235552034001
CONCEPTO	CUOTA ALIMENTARIA
VALOR	\$ 378.518,00
ESTADO DEL TÍTULO	IMPRESO ENTREGADO
OFICINA PAGADORA	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	1067282242
NOMBRES DEMANDANTE	MARELVIS MARIA
APELLIDOS DEMANDANTE	CHIMA PAEZ
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	78713435
NOMBRES DEMANDADO	JAIVER MANUEL
APELLIDOS DEMANDADO	URANGO PACHECO
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRES BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
APELLIDOS BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NO. OFICIO	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	8001039356
NOMBRES CONSIGNANTE	DEPARTAMENTO DE CORD
APELLIDOS CONSIGNANTE	OBA

Se observa que todos se encuentran asociados al proceso radicado 2018 - 00232-00, es decir, al proceso del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, es más,

dicho radicado corresponde al proceso en el que se regularon los descuentos por parte de ese despacho y del cual proviene la orden de entrega, además, los mencionados depósitos están consignados es a nombre de la señora MARELVIS CHIMA PÁEZ, que no es parte dentro de la presente actuación.

Por lo anterior, el juzgado no procederá a la entrega de los depósitos, en su lugar se ordenará la conversión de estos y de los que se llegaren a recibir en tal condición, para que el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería disponga de la entrega de estos.

Aunado a lo anterior se requerirá al pagador para que cumpla cabalmente con las ordenes y consignen los depósitos asociándolos a los respectivos procesos vigentes para evitar estos inconvenientes.

Sin más consideraciones, este despacho,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de la cuenta judicial del despacho y los que se llegaren a recibir, que estén asociados al proceso radicado No. 2018 - 00232-00 del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería donde fungen como parte ejecutante la señora MARELVIS CHIMA PÁEZ y ejecutado el señor JAIVER MANUEL URANGO PACHECO. Déjense las constancias respectivas.

SEGUNDO: Requerir al pagador de la Secretaría de Educación del departamento para que cumpla cabalmente con las ordenes y consignen los depósitos asociándolos a los respectivos procesos vigentes para evitar estos inconvenientes. Ofíciase.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería junto con las respectivas constancias de las conversiones para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ (E)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCÚO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA –
CÓRDOBA

Planeta Rica, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver requerimiento interpuesto por la parte demandante.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota de secretaría que antecede, se evidencia que el doctor Aizar José Guerra Zapata, fue designado como curador ad - litem, de los señores Sirly María Peñate Arroyo y William Manuel Peñate Arroyo, dentro del presente proceso, se encuentra que fue notificado mediante oficio N° 1600 del 10 de octubre del 2022, donde se le informaba su designación, a la fecha se evidencia que no se ha recibido manifestación sobre si acepta o no el cargo, por lo que se le requerirá.

Por lo anterior, tenemos que, dentro del presente trámite no se encuentra surtido el traslado con la totalidad de los demandados, por lo que no es procedente fijar fecha para la audiencia de inicial como lo solicita el apoderado de la parte demandante. No se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir al Doctor Aizar José Guerra Zapata, que cumpla con la orden comunicada mediante oficio N° 1600 del 10 de octubre del 2022. Ofíciase.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de fijar fecha para audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ(E)



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA
Planeta Rica, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver las diferentes solicitudes al interior del proceso.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial, y revisado el expediente contentivo del proceso, se tiene que, a través de apoderada judicial, la sociedad CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S., solicita ser reconocida como acreedor del finado Leonardo Eliecer Pérez Caballero, para lo cual aporta pagaré y carta de instrucciones de una presunta deuda que adquirió el hoy finado en fecha seis (6) de enero de 2021, y requiere que se fije nueva diligencia de inventarios y avalúos.

Frente a la anterior solicitud, precisa el despacho que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 491 del CGP., para el reconocimiento de acreedores interesados dentro del proceso de sucesión se procederá así:

“(...)2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él. (...)”

Conforme lo anterior, solo hasta que termine la etapa de inventarios y avalúos, es posible acceder al reconocimiento de acreedores, puesto que una vez vencida dicha etapa, y aprobado el trabajo de partición lo procedente no hay lugar a modificar lo ya liquidado.

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que de acuerdo a lo normado por el art. 502 del CGP., se permite adicionar los inventarios y avalúos, que posteriormente serán tenidos en cuenta en el trabajo de partición.

En tal sentido lo explicó la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia STC 3571 de 2021, decisión en la cual sostuvo lo siguiente,

“(...) si bien es cierto el numeral 2° del artículo 491 del Código General del Proceso indica que “los acreedores podrán hacer valer sus créditos (...) hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él”, mientras el inciso 4° del canon 501-1 señala que la incorporación de tales créditos procederá respecto de “los acreedores que concurran a la audiencia”, también lo es que, la posibilidad con que dichos interesados cuentan para intentar la inclusión de sus acreencias en el liquidatorio, no culmina con la aprobación de los inventarios y avalúos iniciales, sino con el cierre definitivo de esa etapa procesal.

Lo anterior, en razón a que el inciso 1° del artículo 502 del ordenamiento procesal en cita, prevé que “cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales”, sin que se establezca que tal facultad excluye a los titulares de acreencias, pues solo contempla que esa relación es susceptible de “objeciones” que se tramitarán en concordancia con lo contemplado en el numeral 3° del artículo 501 ibidem.

Del mismo modo, se observa que la regla contenida en el inciso 2° de dicha disposición, no refiere a la aplicación de los inventarios adicionales durante el curso del proceso, sino cuando el liquidatorio “se encuentra terminado”, esto es, al quedar ejecutoriado el trabajo partitivo y de adjudicación, por tanto, ese es el límite temporal para que los acreedores procuren incluir sus créditos, pues en adelante el trámite se rige conforme al artículo 518, esto es, al de la partición adicional que tiene lugar “cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados”.

En ese orden, para provocar los inventarios y avalúos adicionales durante el trámite del proceso, y cuyo propósito es consolidar tanto el activo como el pasivo que conformaría la masa partible, están legitimados todos los interesados en el juicio que desde luego incluye a los acreedores hereditarios (artículos 502 -inciso 1°- y 501-3 del estatuto adjetivo); en cambio, cuando tales inventarios refieren a un proceso terminado, es decir, con partición en firme, su único objetivo es incorporar “nuevos bienes”, y su trámite sólo procede a petición de “los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes” (artículo 318 ibidem)”.

En orden a la decisión y norma en cita, pese a que en el presente asunto fue concluida la etapa de inventarios y avalúos, no ha ocurrido lo mismo con el trabajo de partición que aún no ha sido realizado, por lo cual se entiende que la solicitud allegada es oportuna.

Ahora bien, de la documental allegada, se observa que presuntamente fue suscrita por el hoy finado, razón por la cual el despacho le dará el trámite correspondiente establecido en el art. 502 del CGP., esto es, ordenará dar traslado por secretaría de la petición, con el fin de darle oportunidad a los interesados intervinientes en el asunto, para su conocimiento; en consecuencia, se suspenderá la realización del trabajo de partición, hasta que sea resuelta la solicitud de inclusión del pasivo en los inventarios y avalúos.

Decantado lo anterior, el despacho se adentra en resolver la solicitud del apoderado de la representante legal del NNA Jerónimo Pérez Hernández, quien pretende se autorice la administración del establecimiento de comercio denominado Pinturas Ebanista, en tanto se han presentado irregularidades con el anterior secuestre.

Con relación a lo solicitado, el despacho no accederá a ello, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 8° del art. 595 del CGP., puesto que en el presente asunto la administración del establecimiento viene siendo ejercida por un auxiliar de la justicia, y si bien existieron inconvenientes con el anteriormente designado, no es menos cierto que le asiste la potestad a este despacho de designar otro secuestre, como en efecto sucedió, situación que no impide a la solicitante la posibilidad de continuar con la administración bajo la dependencia de aquel.

Por otro lado, se evidencia que el auxiliar de justicia previamente designado por el juzgado para secuestre del establecimiento de comercio en cuestión, no aceptó la designación alegando motivos personales y de salud, razón por la cual en esta oportunidad se procederá a nombrar otro secuestre de la lista de auxiliares vigente.

Finalmente se recibe proveniente de la DIAN, comunicación en la que determinaron que el causante presenta deuda vencida del impuesto sobre las ventas del año 2021 y deben actualizar el RUT para efectos de presentar las declaraciones de renta, por lo que se incorporará al expediente, para el conocimiento de los interesados, y que procedan a aportar a esa entidad lo exigido, y, se le reconocerá personería a esa entidad.

Se requiere a los interesados para que cumplan con lo solicitado para obtener el respectivo paz y salvo de la DIAN.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por secretaría de la solicitud de reconocimiento como acreedor, presentada por CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S., de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: Tener como apoderada principal de CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S., a la abogada Carolina María Sierra Echeverry identificada con cédula de ciudadanía N° 43.566.471 y T.P. 101.870 del CS de la J., y a la abogada Juliana Moreno Tamayo identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.193.102.421 y TP. nro. 388.386 del CS de la J., en los términos del poder a ellas conferido.

TERCERO: Suspender el trabajo de partición hasta que sea resuelta la solicitud de inclusión del pasivo en los inventarios y avalúos.

CUARTO: No acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte interesada dentro de este asunto, conforme lo expuesto en la motiva.

CLASE DE PROCESO: LIQUIDATORIO- SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 23-555-31-84-001-2021-00175-00

QUINTO: Tener como justificada la no aceptación de la designación por parte del secuestre previamente nombrado, en consecuencia, designar de la lista de auxiliares de la justicia vigente a MARGARITA LIA ALVARADO SALGADO identificada con cédula de ciudadanía N° 1066735830 quien puede ser notificada en la Carrera 6ta #62b- 32 Edificio Sexta Avenida, Oficina 411, MONTERIA, correo electrónico liaalvarado1214@hotmail.com, y celular 3003704421.

SEXTO: Incorpórese al expediente la comunicación enviada por la DIAN, para el conocimiento de los interesados, y para que aporten a esa dependencia lo solicitado.

Se requiere a los interesados para que cumplan con lo solicitado para obtener el respectivo paz y salvo de la DIAN.

SEPTIMO: Reconocer personería a la DIAN, para actuar en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ (E)